



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 493/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Juan Jesús Bueno Hijano

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA NÚM. 42/819

En Málaga, a 12 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 22-4-2017 se interpuso recurso c-a frente al acuerdo adoptado en el punto nº 7 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 17-2-2017, desestimatorio de la alzada intentada por el recurrente frente al acuerdo del tribunal calificador de 23-12-2016 sobre candidatos que se declaraban seleccionados por haber obtenido en el concurso de méritos las mayores puntuaciones por orden decreciente en correspondencia con las siete plazas previstas para el turno de movilidad sin ascenso.

2. El recurso fue interpuesto ante los Juzgados de igual clase de Cádiz, que declaró su falta de competencia por auto de 20-6-2017 dictado en el recurso nº 376/2017, siendo





turnado a este Juzgado nº 3 de Málaga, que lo admitió a trámite por decreto de 18-10-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 6-2-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a el acuerdo adoptado en el punto nº 7 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 17-2-2017, desestimatorio de la alzada intentada por el recurrente frente al acuerdo del tribunal calificador de 23-12-2016 sobre candidatos que se declaraban seleccionados por haber obtenido en el concurso de méritos las mayores puntuaciones por orden decreciente en correspondencia con las siete plazas previstas para el turno de movilidad sin ascenso. La decisión anterior se enmarca en la convocatoria para la provisión de plazas de policía local correspondientes a la oferta de empleo público del año 2005 del Ayuntamiento de Málaga.

En relación con el concurso de méritos (que era el procedimiento de selección para el sistema de movilidad sin ascenso), en el apartado de las bases 3.1 (concurso de méritos), subapartados 3) (formación y docencia) y 3.1 (formación), se dice que se valorarán – estableciendo después las diferentes puntuaciones en función de las horas lectivas de los cursos o de la sola “asistencia” a ellos -:

Los cursos superados en los centros docentes policiales, los cursos que tengan la condición de concertados por la escuela de Seguridad Pública de Andalucía y los cursos de contenido policial, impartidos dentro del Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas, serán valorados (...)

2. No discuten las partes que en el BOJA de 19-1-2002 se publicó la orden de 18 de diciembre de 2001, por la que se aprueba que la Escuela de Policía Local de Los Barrios (Cádiz) tenga la condición de Escuela concertada de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA). Igualmente, tampoco discuten que el recurrente no forma parte de la plantilla de Los Barrios.

3. A partir de lo anterior, la discrepancia entre las partes surge a la hora de interpretar la base ya transcrita, pues mientras que el recurrente sostiene que se han de tener en cuenta los cursos a los que asistió en esa escuela concertada, la Administración sostiene que ello





solo será así en tanto en cuanto se trate de cursos delegados a la Escuela municipal concertada por la ESPA.

SEGUNDO.- Los centros de formación en la ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de policía locales

1. Conforme dispone el artículo 47 de la ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, *los cursos de ingreso, capacitación, actualización y especialización de los policías locales podrán realizarse en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, escuelas concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local.* Hay, por tanto, tres centros de formación:

(a) La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía

Dispone el art. 48 que *llevará a cabo la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local.*

Además de lo anterior, interesa destacar ahora que conforme al art. 8 c) corresponde a la Consejería de Gobernación *coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.*

(b) Las Escuelas Municipales

A ellas se refiere el art. 49, cuyo apartado 1 dispone que *los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, Escuelas de Policía Local para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización o perfeccionamiento de sus propias plantillas.*

(c) Escuelas concertadas

Es esta una calificación que puede corresponder exclusivamente a las Escuelas Municipales, que pueden adquirir *la condición de concertadas con la Escuela de Seguridad*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pública de Andalucía cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía (así lo dice el art. 50.1).

¿Qué comporta, podemos preguntarnos, la concertación? La respuesta la ofrece con claridad el apartado siguiente: La concertación comporta que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía pueda delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local, en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta aquélla.

2. Por tanto, destacar ahora que solo pueden estar concertadas las escuelas municipales (que, en principio, solo forman a la propia plantilla), aunque a través del concierto con la ESPA (que es el órgano encargado de la formación y perfeccionamiento de todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y que supervisa y coordina la formación que se imparte en las escuelas municipales, estén o no concertadas) pueden extender la formación a funcionarios ajenos a su plantilla impartiendo los cursos que le hayan sido delegados por la ESPA.

También interesa recalcar que el concierto – como ha quedado dicho – tiene por única utilidad delegar cursos y que estos cursos delegados se puedan impartir a personal ajeno a la plantilla. La sola lectura de la meritada orden de 18-12-2001 confirma esta idea al referirse a ello en su reducido articulado.

3. Y como de convocatorias para proveer plazas hablamos, además del marco normativo anterior, habrá que considerar el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, en cuyos artículos 27 y siguientes se reiteran las ideas anteriores, debiendo tenerse presente que esta norma – conforme al art. 1 que define su ámbito de aplicación – tiene por aspiración ser de aplicación a los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, a los procesos selectivos y a la formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

TERCERO.- 1. El marco normativo anterior considero que sugiere que si de interpretar una base de una convocatoria de plazas de policía local se trata en relación con un concreto contenido de los cursos que pueden valorarse en el concurso de méritos, la interpretación





que de esa base ha hecho la Administración demandada se compadece con la legalidad expuesta (interpretada sistemáticamente) y con la racionalidad pues, supuesto que los cursos realizados por el recurrente en la escuela municipal concertada de Los Barrios sin pertenecer a la plantilla de este municipio y sin haberse delegado – los cursos - por la ESPA, solo podrían tener encaje – para ser valorados en la convocatoria de Málaga – en la expresión de la base “cursos superados en los centros docentes policiales”, cabría pensar qué alcance tendría entonces la referencia expresa a los “cursos que tengan la condición de concertados por la ESPA” (querrá decir, en realidad, “delegados”, pues los cursos no se concertan, se delegan) pues, aunque no se tratara de cursos delegados en una escuela municipal concertada, serían igualmente valorados por el solo hecho de haberse impartido en un “centro docente policial”, valoración que en las bases solo atiende a la duración.

Solo, por tanto, si la base de la convocatoria hubiera establecido la valoración de cualesquiera cursos superados en un “centro docente policial” podría acogerse la tesis del recurrente. Pero si a los cursos realizados en centros docentes policiales se añaden los “cursos delegados en centros concertados”, si no se quiere vaciar de contenido esta distinción (por lo demás, acorde al contenido legal ya visto y conforme con la labor de supervisión que se atribuye a la ESPA en tarea tan importante como la de la formación de la policía local en Andalucía), habrá que entender que para los policías de la plantilla del Ayuntamiento de Málaga les serán computables los cursos realizados en su escuela municipal (“cursos realizados en centros docentes policiales”), pero no los realizados en la escuela concertada del Ayuntamiento de Los Barrios si no se trata de cursos delegados por la ESPA en esta escuela.

2. Es cierto – y ya anticipo que ello va a justificar, pese a la estimación del recurso, no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia – que existen otros pronunciamientos judiciales en los órganos de Andalucía en sentido contrario. Se refiere el recurrente a la sentencia de 16-6-2016 dictada por el Juzgado de igual clase nº 1 de Cádiz; de esta sentencia parece resultar un pronunciamiento favorable de la Sala en Sevilla, que no se aporta ni ofrecen detalles de fecha y número de recurso y que no he encontrado en la base de datos del CENDOJ. Si he encontrado, sin embargo, una sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 1ª, de 27-11-2018 (nº 1257/2018, rec. 474/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se dice (y coincide sustancialmente con la literalidad que reproduce la sentencia del Juzgado nº 1 de Cádiz):





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Pero estimamos con el juez que es correcta y acertada la valoración del Tribunal, que en modo alguno infringe los criterios o bases establecidos en la Convocatoria que son la Ley del Concurso y que no fueron impugnadas; donde claramente se distinguen tres clases de cursos, los superados en centros docentes policiales, los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública y los impartidos dentro del Acuerdo de Formación Continua, y su interpretación no es contraria a las normas citadas.

Pues bien la Escuela de Almería además de Municipal es Concertada y por tanto según la Ley y el Decreto pueden impartir cursos a otros funcionarios distintos de su plantilla, de ahí que con independencia de la delegación u homologación, al tratarse de un curso superado en un centro docente policial tal como exige las base, sea correcto su valoración.

Como ya antes he expresado, discrepo de la afirmación que se hace en esta sentencia de que una escuela municipal concertada pueda impartir cursos a otros funcionarios distintos de su plantilla con independencia del la delegación del curso, pues no es eso lo que dice la ley habida cuenta que el concierto (art. 50.2 ley 13/2001 solo comporta que la ESPA pueda delegar la impartición de cursos en los que participen otros municipios, de donde resultará que la escuela municipal concertada no está autorizada a impartir cursos no delegados a personal que no forme parte de la plantilla del municipio.

A mayores, el pronunciamiento del que discrepo no me vincula como juez independiente e integrante del Poder Judicial al estar sometido únicamente al imperio de la ley. Sí surge, obviamente, un deber de motivación para apartarme de esa solución del órgano de grado superior, que es lo que se ha intentado ofrecer en esta sentencia (por todas, STC 37/2012, del Pleno, de 19 de marzo, que aparte de las matizaciones que hace en relación con el recurso de casación en interés de ley, nos ilustra diciendo que *la independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los jueces y magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley .../... los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción .../... de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley*).

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente al acuerdo adoptado en el punto nº 7 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 17-2-2017, desestimatorio de la alzada intentada por el recurrente frente al





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acuerdo del tribunal calificador de 23-12-2016 sobre candidatos que se declaraban seleccionados por haber obtenido en el concurso de méritos las mayores puntuaciones por orden decreciente en correspondencia con las siete plazas previstas para el turno de movilidad sin ascenso.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia



